

ESCRIBANÍAS Y ESCRIBANOS DEL NÚMERO DE LA CIUDAD DE JAÉN

Por *Juan del Arco Moya*

Archivo Histórico Provincial de Jaén

Resumen

Los escribanos del número estuvieron muy presentes en la vida pública jiennense, dando fe en los diversos actos jurídicos que se hacían entre particulares y participando en la sustanciación de los asuntos judiciales.

Alfonso XI fijó el número de las escribanías en doce, pero a lo largo del siglo XVI, debido a las necesidades económicas de la Corona aumentaron progresivamente hasta llegar a veinticinco, cifra excesiva para el volumen de negocios que había en la ciudad, por lo que los escribanos del número opuestos desde el principio a este acrecentamiento, pugnaron siempre por su reducción.

La provisión de estos oficios la hacía el Concejo en virtud de sus privilegios y la confirmación correspondía al rey. No obstante, los escribanos que los ejercían usaron el procedimiento de la renuncia en favor de otro (*resignatio in favorem*). En el siglo XVII se generalizó el proceso de perpetuación de estos oficios hechos por el

Abstract

The notaries of the number were present in the public life of Jaén, giving credit in different legal activities that were made between privates and participating to settle of juridical matters.

Alfonso XI fixed the number of offices in twelve, but during the XVI century, because of the financial heeds of the Crown, increased progresively to twenty five, excessive number for the volumen of business the town had, that's why the notaries of number, against this increase, fight for its reduction.

The appointment to this positions was made by the Council according to its priviledge and the confirmation was made by the King. Nevertheless the notaries use the process of renunciation in favour to other (*resignatio in favorem*). In the XVII century the process of perpetuation made by the King was generalized, and it passed to be the notaries concern, who had free faculty to sell them, give them, transfer them, etc.

rey, con lo que pasaron a propiedad de los escribanos, los cuales tuvieron libre facultad de venderlos, donarlos, transmitirlos por herencia, etc.

Como poseedores de la fe pública debían poseer determinadas cualidades físicas, intelectuales y morales. Se agrupaban en un colegio para la defensa de sus intereses.

La producción notarial giennense, en cuanto a su estructura diplomática, presenta unas características similares a las del resto del reino de Castilla, pues la legislación que las regulaba era la misma.

As possessors of the public faith, they should put together specific physic qualities, intellectuals and morals. They used to get together in a college for the defense of their interests.

The production of notaries' offices in Jaén, according to their diplomatic structure, presents similar characteristics to the rest of them in the Kingdom of Castilla, because the legislation that regulate them was the same.

INTRODUCCIÓN

TRAS la conquista de Jaén a los musulmanes por Fernando III, la ciudad se fue organizando administrativamente según el modelo de las ciudades castellanas. El proceso debió ser relativamente lento, pues de igual manera que en otros lugares recién ocupados la presencia cristiana al principio fue sólo militar.

En estos años se está consolidando en Castilla la figura del escribano como evolución del «scriptor» anterior y con un carácter eminentemente laico, aunque continúa habiendo notarios apostólicos para los asuntos eclesiásticos.

La finalidad primordial de los escribanos fue dar fe pública, definida ésta recientemente como «la presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos facultándolos para darla a los hechos y convenciones que pasan ante los ciudadanos» (1).

Pero la fe pública no era patrimonio exclusivo de los escribanos, pues había otros «funcionarios» que también la tenían: los secretarios de las canchillerías, los receptores en la administración de justicia, los corredores en

(1) GIMÉNEZ ARNAUZ, Enrique: *Derecho Notarial*. Pamplona. EUNSA, 1976, pág. 37. Cít. por ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M.^a Jesús: «La fe pública en España. Registros y notarias». *ANABAD*, XXXVII (1987), núms. 1-2, pág. 7.

las operaciones de tráfico mercantil, los fieles de fechos en determinadas actuaciones municipales, los notarios apostólicos en lo que respecta a la jurisdicción eclesiástica, y en situaciones especiales incluso clérigos, párrocos y sacristanes.

Los escribanos daban fe pública en las actuaciones de la vida jurídica privada, en la administración municipal y en la de justicia. A la primera se le ha llamado función escrituraria y a las siguientes actuarias. Hasta mediados del siglo XIX los escribanos estuvieron capacitados para dar fe pública administrativa, judicial, registral y la propiamente notarial, siendo la adscripción a una determinada escribanía la que establecía las limitaciones (2). Como señala F. Arribas (3) esta palabra con la que se concretaba el título indicaba realmente el campo de su actuación.

Según las Partidas había dos clases de escribanos, los reales, que actuaban en la Casa del Rey, redactando sus documentos, y los públicos, que por ciudades, villas y lugares escribían las cartas de compraventa, los pleitos, testamentos y las posturas que los hombres ponían entre sí.

El aumento de los escribanos públicos en cada localidad motivó a las ciudades a pedir al rey el establecimiento de un número determinado. En el momento en que éste lo otorga surgen las escribanías del número, antecedentes de las actuales notarías. Frente a éstos estaban los escribanos reales o notarios de reinos, autorizados para ejercer su función en cualquier lugar del reino siempre que en el mismo no hubiese alguno del número.

ESCRIBANÍAS DEL NÚMERO DE LA CIUDAD DE JAÉN

Entre los privilegios que Fernando III concedió a Jaén estaba el que las escribanías públicas se reservasen para los vecinos de la ciudad. Privilegio posteriormente confirmado por Enrique II en 1375 (4).

(2) MARTÍNEZ GLIÓN, José: «Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna», en *Centenario de la Ley del Notariado*. Madrid. Junta de decanos de los colegios notariales de España, 1964, pág. 302.

(3) ARRIBAS ARRANZ, Filemón: «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», en *Centenario de la Ley del Notariado*. Madrid. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pág. 170.

(4) PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A.: *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*. Granada. Universidad, 1993, pág. 8.

El número de escribanos fue indeterminado hasta que Alfonso XI lo fijó en doce (5), cifra que creemos se mantuvo hasta finales del siglo siguiente, aunque en muchas ciudades castellanas la limitación que se hizo de las escribanías no se cumplió, en parte debido a la Corona, lo que motivó numerosas quejas en las Cortes.

En la segunda mitad del siglo XV y a instancia del Condestable Miguel Lucas de Iranzo, se incrementó una escribanía del número, según se desprende de la petición que en 1495 hicieron los Reyes Católicos al corregidor para que les informase sobre el número de los escribanos de la ciudad y los irregulares actos hechos por este nuevo escribano (6). O se suprimió ésta o alguna otra, pues años más tarde vemos como siguen siendo doce.

En 1543 el Concejo de Jaén recibió una real cédula del príncipe Felipe en la que mandaba que se acrecentasen en la ciudad tres veinticuátrías, tres juraderías y tres escribanías públicas. Para que el número no aumentase debían consumirse los tres primeros oficios que vacaren de cada clase, «para que queden en el número antiguo, ecepto sino fueren veinte y quatrías o oficios de personas que tienen facultad para disponer dellos» (7). Las causas aducidas en el documento son las importantes necesidades monetarias de la Corona para mantener su política exterior: defensa de Perpignan, pago de la gente de las guardas y fronteras de África, defensa en Orán y Mazalquivir y lucha contra Barbarroja. Debían proveerse en personas en las que concurren las cualidades necesarias, «dando ellos alguna moderada cantidad para ayuda a los dichos gastos e neçesidades» (8).

A pesar de la real cédula de septiembre de ese mismo año insistiendo en que se consumieran las primeras que vacaren (9), meses más tarde comenzaron a acrecentarse las escribanías del número, sobrepasando el número inicial de tres y sin consumirse ninguna, hasta llegar a las veinticuatro.

En noviembre de 1543 tenemos constancia del acrecentamiento de estos nuevos oficios en cabeza de Melchor de la Serna, Antonio Villarreal y

(5) PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A.: «El letrado de concejo y la aplicación del Derecho (Jaén, 1476-1523)». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 74, pág. 525.

(6) Registro General del Sello. Archivo General de Simancas. Madrid. C.S.I.C., 1974, vol. XII, pág. 4.

(7) A.M.J., leg. 2.

(8) A.M.J., leg. 2.

(9) VELASCO GARCÍA, Carlos; y GARRIDO AGUILERA, Juan Carlos: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Jaén. Primera mitad del siglo XVI*. Inédito, pág. 354.

en diciembre el de Rodrigo de Herrera (10). En 1557 una nueva real provisión instaba al acrecentamiento, entre otros oficios, de tres escribanías del número más, para contribuir a sufragar los enormes gastos bélicos del monarca (11). En este año se acrecentaron los de Gutiérrez Crespo y Alonso Pérez Arquellada. En 1558 el de Fernando Olivares. En 1573 el de Francisco Sedeño y el de Juan de la Paz. En 1576 fueron los de Antonio Talavera y Juan de Soria. Y en 1582 los de Juan de Morales y Miguel Milán (12).

El continuo aumento de escribanos no era bien visto por los miembros del colectivo, tanto por los más antiguos como por los nuevos, pues suponía una disminución de sus ingresos. Poseemos datos de bastantes quejas, canalizadas a través del colegio de escribanos. En 1557 pidieron al Concejo que no se llevase a cabo este incremento (13). También en 1581 ante la noticia de que el monarca pretendía acrecentar nuevos oficios, los escribanos del número dieron poder a Gabriel de Soria con el objeto de que apelara al rey para que no se llevase a cabo, informándole de la situación de la ciudad «y por aver avido crezimiento de oficios muchos de pocos años a esta parte y ser el trato de la dicha ciudad poco y de pocos negocios» (14). El intento de los escribanos se vio truncado siempre por el afán recaudatorio de la Hacienda.

En 1730 el regidor Lara daba cuenta al Concejo de la pretensión del número de escribanos de que se redujesen las escribanías a doce, algo que también habían intentado en 1698, argumentando que cuando se acrecentaron hasta llegar a veinticinco tenía la ciudad 14.000 vecinos y jurisdicción sobre dieciocho villas y lugares, y que en ese momento habían quedado reducidos a 4.000, la mayor parte de ellos pobres y muchos de solemnidad (15).

En 1773 se veía en el cabildo municipal una nueva queja sobre la consumición de parte de los oficios «respecto a ser exzesibo y no haver dependencias para todos por haverse acrecentado mayor número que el que havia, faltando a la real cédula que permitió dicho acrecentamiento». La Ciudad

(10) VELASCO GARCÍA, Carlos; y GARRIDO AGUILERA, Juan Carlos: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Jaén. Primera mitad del siglo XVI*. Inédito, pág. 435.

(11) A.M.J. (Archivo Municipal de Jaén). Actas capitulares del año 1557, fols. 24v-25r.

(12) A.M.J., leg. 56 (1).

(13) A.M.J. Actas capitulares del año 1557, fol. 27r.

(14) A.H.P.J. (Archivo Histórico Provincial de Jaén), leg. 720, fol. 473.

(15) A.M.J. Actas capitulares del 8 de mayo de 1730.

acordó informar «ser cierta y justa la citada pretensión de escribanos y que deve consumirse quasi la mitad de los oficios que existen o igual número de los que se acrecentaron» (16).

En 1805 aún andaban tras este objetivo y se veía en cabildo municipal un real despacho del Consejo de Castilla por el que se le pedía que informase sobre las medidas y fondos para costear la extinción «que está mandada hacer de parte de las escribanías numerarias de esta dicha ciudad» (17).

Cuando en 1881 se hizo una nueva demarcación territorial, las escribanías, ya convertidas en notarías con la Ley del Notariado de 1862, habían quedado reducidas a cinco.

Si todos estaban de acuerdo en su reducción el problema estuvo siempre en la forma de hacerlo, pues los que las poseían las tenían como parte de su patrimonio, bien heredadas, o adquiridas por compra, por lo que el consumirlas implicaba el desembolso de grandes cantidades. Por otra parte, el problema del excesivo número de escribanías, como de otros oficios, fue un mal endémico de todos los reinos, fomentado en determinados momentos por la Corona, que aunque lo intentó, poco pudo luego hacer para remediarlo (18).

Los escribanos de Jaén llevaban razón pues la ciudad había entrado, coincidiendo casi con el incremento de los mismos, en un periodo de grave decadencia, con una notable disminución de población y de riqueza, lo que hacía que el negocio no fuese rentable para tantos. Este exceso de oferta hizo que raramente se ejerciesen todas las escribanías al mismo tiempo. Cuando se hizo el Catastro del Marqués de Ensenada en 1752 se declaró que de los veinticinco oficios veinte estaban ocupados por escribanos en ejercicio «y los cinco oficios restantes no consta de sus dueños, ni el paradero de los títulos de propiedad a causa de existir recojidos sus protocolos en las casas capitulares del Ayuntamiento y algunos embargados por diferentes créditos» (19). En 1773 había siete vacantes (20). Algunas escribanías se pro-

(16) A.M.J. Actas capitulares del 28 de septiembre de 1773.

(17) A.M.J. Actas capitulares del 6 de mayo de 1805.

(18) En 1609 primero y en 1623 después intentó la Corona la reducción de los oficios acrecentados. En este último año una real cédula mandó que se redujese su número a un tercio, consumiéndose todos y sacando a subasta el tercio que debía quedar. Se cumplió en pocos lugares, entre ellos Villa del Río.

Hubo otros intentos a lo largo de los siglos xvii y xviii.

(19) A.H.P.J., leg. 7.796, fol. 91v.

(20) A.H.P.J., leg. 2.160, fol. 182 de 1773.

veían tras estar mucho tiempo desocupadas, como la que comenzó a ejercer Luis Borbón y Mora en 1746, vacía desde el fallecimiento de Juan Francisco Peral de Toro en 1701 (21). En 1842 Eufrasio de Bonilla comunicaba a la Audiencia de Granada que los escribanos del número de Jaén eran catorce (22).

Además de las escribanías del número hubo otras en la ciudad, que a veces no coincidieron en el tiempo, de las que no nos ocupamos en este artículo. Estaban las del concejo (23), la de alcabalas, cientos y tercias, la de millones del casco de la ciudad, la de comisiones y la de la superintendencia (24). En el siglo XV tenemos noticia de la existencia de la escribanía mayor entre moros y cristianos (con ámbito de actuación en los obispados de Córdoba y Jaén), la escribanía mayor de la aduana, ambas sin finalidad tras la conquista de Granada, y la de rentas (25). También de finales de este siglo y principio del siguiente tenemos la escribanía del Santo Oficio (26) y la de la ronda de salinas. En el siglo XIX nos encontramos con un escribano de «subastas de fincas en venta de Bienes Nacionales de la Provincia» (27).

PROVISIÓN DE LAS ESCRIBANÍAS

Según las Partidas los nombramientos de escribanos correspondían o bien al rey directamente, o a aquellas ciudades, villas y lugares que tuviesen privilegio para ello, aunque debiendo en todo caso confirmarlos el monarca. La ciudad de Jaén tenía esa facultad como se desprende de la confirmación que la Reina Católica hizo en 1476 del nombramiento de escribano de Benito de Hocés que el Concejo había hecho (28). En 1492 Fernán Gómez

(21) A.M.J., leg. 409.

(22) A.M.J., leg. 393.

(23) Una real cédula de 1557 había mandado acrecentar otra escribanía del concejo, pues hasta ese momento sólo había una (Actas capitulares del año 1557, fol. 57v). En el siglo XVIII debido a esto los libros de actas de algunos años se duplican, celebrándose ante uno de los escribanos los cabildos de los meses pares y ante el otro los de los impares.

(24) A.H.P.J., leg. 7.796, fols. 860 y sigs.

(25) RODRÍGUEZ MOLINA, José (dir.): *Colección Diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*. Jaén. Ayuntamiento, 1985, págs. 42 y 110.

(26) A.M.J., leg. 56 (1).

(27) A.H.P.J., leg. 2.339, fol. 1.233v.

(28) Registro General del Sello. Archivo General de Simancas. Valladolid. C.S.I.C., 1950. Vol. I, pág. 161.

de Molina firmaba en sus escrituras como escribano público de Jaén «por el rey e la reina, nuestros señores» (29).

Estas escribanías en un principio no podían ser enajenadas por los que las ejercían, y por tanto no podían venderlas, ni cambiarlas, ni transmitir las por herencia, ni darlas bajo promesa u obligación. En este sentido la legislación hizo bastante hincapié, ya desde las Partidas y luego por las disposiciones de Juan II en 1436 y los Reyes Católicos en 1494 (30).

Las escribanías quedaban vacantes por muerte del titular o por renuncia del mismo. En este último caso el escribano se dirigía al Concejo a través de la llamada «carta de renunciación» alegando diversos motivos, normalmente bastante imprecisos: «por algunas ocupaciones y cabsas que me mueben no puedo usar y exercer el dicho ofiçio» (31). Esta renuncia se hacía en favor del Concejo aunque en ella se incluía la petición para que la Ciudad lo concediese a la persona que él proponía (*resignatio in favorem*), calificada siempre como «persona ábil e suficiente para ello y en quien concurren las calidades que de derecho se requieren para lo poder tener, usar y exercer y con quien vuestra señoría será bien serbido». Se incluía además una cláusula por la que el renunciante se reservaba el derecho a retener el oficio en el caso de que el Ayuntamiento no aceptase al propuesto. La renuncia era remitida por el cabildo municipal al letrado para que informase sobre la legalidad del acto (32). Si el informe de éste era favorable, la Ciudad aceptaba al nuevo escribano.

Este sistema, que en un principio tuvo un carácter igualitario, con la cláusula de reserva se convierte en una forma encubierta de transmisión patrimonial de padres a hijos y a parientes, e incluso de venta. Por prescripción legal no intervenía pago de ningún tipo en estas transmisiones y por ello los escribanos se veían obligados a jurar antes de ser recibidos por el Concejo, incluso aunque hubiesen obtenido confirmación real, que no habían dado ni darían dinero ni cosa alguna por el oficio. No obstante hemos de suponer que debió existir un cierto negocio, lógicamente no reflejado en los documentos, en torno a estas renunciaciones. Tampoco el Concejo podía dar expectativas sobre un oficio que estuviese a punto de quedar vacante; algo que no cumplían muy bien los regidores de Jaén «dando espetativas

(29) A.H.P.J., leg. 3, fol. 44.

(30) Novísima Recopilación. Libro VII, Título IV, Ley VIII.

(31) A.H.P.J., leg. 853, fol. 35 de 1583.

(32) PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A.: *El letrado del concejo...*, op. cit., pág. 568.

e prometiendo de las dar algunas personas de esa ciudad antes que vaque (...) porque las tales eleçiones no se fassen como deven ni son proveidos de jurados e escribanos personas ábiles e suficièntes». Estas corruptelas, que se extendían también a la elección de jurados, motivaron la queja del veinticuatro Juan Hurtado a los Reyes Católicos, quienes en 1499 ordenaron al corregidor el cese de las mismas: «e cada e quando se ovieren de elegir jurados e escribanos, los eligais bien e justa e derechamente segund e como se deven elegir, sin que en las tales eleçiones e votos de ellas aya sobornos ni dádivas ni promesas de dineros ni de otras cosas» (33).

Poseemos testimonios de abundantes renunciias a lo largo del siglo XVI y principio del XVII (34). Algunos renunciaban en favor de otro y al poco tiempo, a veces muy poco, a su vez este segundo lo hacía en el primero. Así, Antonio de Medina era recibido en el concejo el 13 de junio de 1569 por renuncia que había hecho en él Pedro de Molina y dos semanas más tarde volvía a ser recibido Pedro por renuncia de Antonio de Medina.

En la España medieval y moderna la «resignatio in favorem» no fue algo exclusivo de las escribanías sino que afectó a otros muchos oficios.

La otra forma de provisión de una escribanía era por muerte del titular. Entonces el concejo designaba entre los vecinos al más «idóneo» (35). Para evitar que las renunciias encubriesen una transmisión onerosa ante la muerte inminente del escribano, los Reyes Católicos habían establecido que éstas no fuesen válidas en el caso de que el renunciante no viviese más de veinte días después de haberla hecho (36).

Los mecanismos de la «resignatio in favorem» o de la provisión de vacante por muerte se utilizaron de forma generalizada hasta la primera mitad del siglo XVII. Pero en este siglo las acuciantes necesidades de la Hacienda hicieron que se generalizase en todo el reino un proceso acelerado de enajenación de oficios, entre otras regalías, como una forma de recaudación rápida.

Consistió en la concesión por parte de la Corona de las escribanías del número con un carácter perpetuo «por juro de heredad». En realidad la merced se trataba de una venta encubierta, pues los «agraciados» ofrecían

(33) RODRÍGUEZ MOLINA, José (dir.): *Colección diplomática...*, op. cit., pág. 172.

(34) A.M.J., leg. 56 (1).

(35) Novísima Recopilación. Libro VII, Título IV, Ley III.

(36) Novísima Recopilación. Libro VII, Título VIII, Ley IV.

servir con un determinado donativo a las necesidades reales. Los Reyes Católicos habían prohibido en 1480 la venta de oficios de la Corona en concepto de juro de heredad y como esta disposición no había sido derogada, y por lo tanto estaba vigente, había que enmascararla mediante una merced (37).

Conocemos las fechas de algunas de estas enajenaciones. En 1617 el rey perpetuó el oficio de Miguel de Minguijosa Cobo «que entonzes le tenía» (38). En 1630 el de Juan de Morales (39), el de Gerónimo de Herrera (40), el de Andrés Salido Olmedo (41) y Juan de Labella (42). En 1634 a Francisco Díaz de Rincón (43). En 1635 a Juan de Rus y Arcos (44) y a Gabriel de Palma Santoyo (45). En 1638 a Martín Jiménez de Espinosa «que le pertenecía con calidad de renunciable» (46). En 1640 el de Salvador de Medina (47).

Estas «mercedes», al menos las que conocemos, se hicieron en favor de aquellos escribanos que ya estaban sirviendo esos oficios y a cambio de un servicio pecuniario. Francisco Díaz y Andrés Salido contribuyeron con 2.000 reales, Juan de Labella con 1.000 y Martín Jiménez con 500 reales, de los cuales entregó 100 al contado y el resto a plazos.

Una vez perpetuado el oficio éste pasaba al patrimonio personal del escribano y podía ya abiertamente venderlo, renunciarlo (sin necesidad de que viviese después veinte días) donarlo, dejarlo en herencia, etc. Incluso en muchos casos no hacía falta que lo sirviese directamente, pues la merced de perpetuación podía contener la facultad de nombrar un teniente que estuviese a cargo del mismo.

El gran perjudicado de este proceso será el Concejo, pues prácticamente perderá su poder decisivo, muy mermado ya desde hacía tiempo, y su ac-

(37) TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid. Alianza, 1982, pág. 163.

(38) A.M.J. Actas capitulares del 9 de julio de 1731.

(39) A.M.J. Actas capitulares del 16 de junio de 1631.

(40) A.M.J. Actas capitulares del 6 de julio de 1733.

(41) A.M.J. Actas capitulares del 7 de noviembre de 1727.

(42) A.M.J. Actas capitulares del 31 de enero de 1721.

(43) A.M.J. Actas capitulares del 6 de marzo de 1727.

(44) A.M.J. Actas capitulares del 19 de octubre de 1714.

(45) A.M.J. Actas capitulares del 9 de marzo de 1750.

(46) A.M.J. Actas capitulares del 28 de febrero de 1746.

(47) A.H.P.J., leg. 2.164, fol. 53 de 1772.

tuación se limitará a recibir a los nuevos escribanos, designados por sus propietarios y confirmado el traspaso de dominio por el Monarca, en un acto meramente formal a pesar de todo el protocolo con el que se envolvía.

La Ley del Notariado de 1862 supuso el reintegro de estos oficios nuevamente al Estado.

EL ESCRIBANO DEL NÚMERO

El escribano era un personaje omnipresente en la vida pública española y ante él acudían los otorgantes para dar forma jurídica a los asuntos más variados, algunos de los cuales hoy día nos parecen nimios. La opinión que la gente tenía de ellos era muy diferente, y pasaba del elogio al ataque encarnizado. Esto ha quedado reflejado por los documentos y por la literatura (48).

Para el licenciado Vidriera, sin el oficio de escribano «andaría la verdad por el mundo a sombra de tejados, corrida y maltratada» (49). También Cipión, el perro hablador de otra de las *Novelas Ejemplares* de Cervantes, hace una defensa de los mismos pero deja entrever lo que hacían algunos:

«Sí que mal de uno no es decirlo de todos: sí, que muchos y muy muchos escribanos hay buenos, fieles y legales, amigos de hacer placer sin daño de terceros; sí, que no todos entretienen los pleitos, ni avisan a las partes, ni todos llevan mal de sus derechos, ni todos van buscando e inquirendo las vidas ajenas para ponerlas en tela de juicio, ni todos se aúnan con el juez “háceme la barba hacerte el copete”» (50).

En 1597 pesaban sobre los escribanos del reino de Jaén, incluso sobre los notarios apostólicos, acusaciones graves:

«no an usado sus ofiços como deven ni con aquella ciliridad y retitud y linpieza que son obligados, y an llevado munchos cohechos y cosas mal llevadas y exçesivos dineros de los proçesos, autos y escripturas que ante ellos an pasado, y fecho muchos agravios a los vezinos de las dichas çiu-

(48) ÁLVAREZ-COCA, M.ª Jesús: «La figura del escribano», *ANABAD XXXVII* (1987), núm. 4, págs. 555-564.

(49) CERVANTES, Miguel de: «El licenciado Vidriera», en *Novelas Ejemplares*. Madrid. Espasa Calpe, 1981, pág. 126.

(50) CERVANTES, Miguel de: «Cipión y Berganza», en *Novelas Ejemplares*. Madrid. Espasa Calpe, 1981, pág. 205.

dades, villas y lugares y otras personas, encubriendo proçesos y escripturas, y an cometido muchos delitos de los quales no an fecho residencia ni an sido castigados, de que los dichos vezinos an reçivido y reçiven muchos daños, costas e molestias» (51).

A algunos su actuación les provocaba serios remordimientos. Un escribano de Villafranca de Córdoba, que por entonces pertenecía al reino de Jaén, escribía a mediados del siglo XVIII la siguiente reflexión en uno de los protocolos antiguos de su oficio:

«El que aya de usar el oficio de escribano es preziso, si a de vivir y pasarlo bien, que sea un poquito descarado, entremetido y hacer pocas gracias, y las que hiciere, bien pagadas» (52).

Por estar conferido de la fe pública se requerían para el ejercicio del oficio ciertas cualidades físicas, intelectuales y morales.

La cualidad física principal era la de ser varón, y desde 1566 tener cumplidos los 25 años. Además de esto tener unas condiciones de salud que no le impidiesen el normal desempeño de esta actividad. Otros requisitos fundamentales eran ser cristiano, lego y hombre libre.

Tras la perpetuación de estos oficios, cuando la propiedad pasaba a una viuda o un menor de veinticinco años se podía designar un sustituto que lo ejerciera en el interin que el menor o algún hijo del difunto escribano pudiese ejercerlo.

Para ejercer el oficio era necesario tener unos conocimientos jurídicos que avalasen la legalidad de sus actos. El aprendizaje de los mismos se hacía entrando al servicio de un escribano y trabajando con él varios años. Aunque las Partidas trataban de que debían de ser probados y Juan I lo había establecido, fueron los Reyes Católicos los que en 1480 impusieron de forma generalizada un examen, hecho ante el Consejo Real, para comprobar sus conocimientos. Sin éste no era posible ejercer el oficio, aun a pesar de haber obtenido título real. Esto no se llevó a cabo de inmediato, sino que en algunos lugares, y entre ellos Jaén, los exámenes se hicieron ante el Concejo. En 1570 el jurado Juan del Castillo denunció al monarca que en la ciudad había escribanos que carecían de dicho examen. Por medio de una real provisión se mandó al corregidor que aplicase la ley y que no aceptase a ningún escribano que no hubiese sido examinado por el Con-

(51) VELASCO GARCÍA, Carlos y GARRIDO AGUILERA, Juan Carlos: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Jaén. Segunda mitad del siglo XVI*. Inédito, págs. 389-390.

(52) A.H.P.J., leg. 4.146, fol. 53 del año 1613.

sejo. Cuando el corregidor requirió a los escribanos del número para que mostrasen sus títulos, éstos alegaron que los usaban por nombramiento de la Ciudad y que cuando se designaba a alguno para tales oficios «se tenía por costumbre de le exsaminar la justicia e regimiento con todo cuidado y recato». Y aunque éstos pidieron al rey continuar haciéndolo así, éste no aceptó (53).

Desde 1609 antes de realizar este examen tenían que probar haber hecho prácticas, al menos durante dos años, en algún oficio de escribano de cámara o del número, o en el despacho de abogados, procuradores, etc. (54).

El real decreto de 13 de abril de 1844 estableció unas cátedras en las capitales de las Audiencias Territoriales. Para la obtención del título de escribano el aspirante debía realizar dos cursos, uno de Derecho Civil y otro de Práctica Forense y de elaboración de documentos públicos, más un año de prácticas en alguna escribanía (55).

Aunque utilizaban como apoyo formularios notariales en los que se daba la más diversa casuística, la formación debía ser constante con el fin de no autorizar escrituras que contraviniesen las leyes que continuamente se establecían.

Tuvieron como base jurídica fundamental las Partidas primero, y la Nueva y la Novísima Recopilación después. Las nuevas disposiciones les llegaban a través de los corregidores, pero la confusión debió ser muy frecuente de forma que fue necesaria hacer en 1750 una recopilación de la normativa vigente que afectaba a los escribanos del número, ayuntamientos y notarios (56).

A pesar de ello los escribanos se debían ver en graves apuros ante el desconocimiento de algunas de estas disposiciones. En Jaén el colegio pidió en 1818 al corregidor que les remitiese copia de las que éste recibía «para evitar los inconvenientes que se sucedían por ignorar muchas de las reales órdenes» (57).

(53) VELASCO GARCÍA, Carlos y GARRIDO AGUILERA, Juan Carlos: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Jaén*. Segunda mitad del siglo XVI. Inédito, págs. 198-202.

(54) Novísima Recopilación. Libro VII, Título XV, Ley VI.

(55) MARTÍNEZ GLIÓ, José: *Estudios sobre el oficio de escribano...*, op. cit., pág. 340.

(56) Instrucción formada por los señores del Consejo en consecuencia de lo resuelto por su magestad de lo que más principalmente deben observar los escribanos del número, Ayuntamiento y notarios de estos reynos, conforme a lo prevenido por las Leyes, y Autos acordados, que en ella se citan. Año 1751.

(57) A.H.P.J., leg. 34.743.

Una vez realizado el examen y obtenido el título real para una escribanía, el poseedor del mismo se dirigía al concejo giennense y solicitaba ser recibido por éste, función a la que había quedado reducida la atribución del Ayuntamiento ya desde la segunda mitad del siglo XVII.

El escribano presentaba su título y la carta de examen. Lo estudiaba el letrado para ver si estaba despachado «derechamente en toda forma». Reunidos en cabildo se veían estos documentos junto con el informe del letrado. El corregidor y el cabildo besaban el título y lo ponían sobre sus cabezas; entonces hacían pasar al escribano a la sala, donde prestaba juramento, base del oficio notarial, «con la solemnidad que es costumbre (...) por Dios nuestro señor y por una señal de cruz» (58) de usar bien el oficio de escribano, de no llevar ningún derecho a los pobres ni al Concejo (59) y de jurar defender el misterio de la Purísima Concepción (en algunos casos se dice hasta la muerte) (60). A esta fórmula, la más repetida, se le suele añadir el guardar la concordia hecha entre los escribanos del número y concejo (61), no otorgar escritura alguna en la que un lego se sometiese a la jurisdicción eclesiástica (62) o, ya entrados en el siglo XIX, respetar el régimen político. Lorenzo de Torres debió jurar en 1841 guardar la Constitución y ser fiel a Isabel II (63). Unos años antes Eufasio de Bonilla, que iba a servir como teniente en el oficio de José Antonio Bonilla tuvo que, además de acreditar su conducta moral y política durante el «abolido sistema constitucional», jurar «ser fiel al rey, defender los derechos del altar y el trono, que no ha correspondido ni corresponderá a ninguna asociación pública ni secreta de las reprobadas por las leyes y que no defenderá la soberanía del pueblo» (64).

El corregidor entonces le ponía una pluma detrás de la oreja derecha en señal de posesión (65).

Recibido por el Ayuntamiento, el escribano ya podía ejercer en su oficio (algunos ese mismo día iniciaban la actividad). Pero debía acudir también al colegio de escribanos para ser recibidos por este órgano.

(58) A.M.J. Actas capitulares del 30 de septiembre de 1727.

(59) RODRÍGUEZ MOLINA, José: *La ciudad de Jaén...*, pág. cit., pág. 72 (núm. 211).

(60) A.M.J. Actas capitulares del 30 de marzo de 1727.

(61) A.M.J. Actas capitulares del 23 de julio de 1714.

(62) A.M.J. Actas capitulares de 1557, fol. 87v.

(63) A.M.J. Actas capitulares del 13 de mayo de 1841.

(64) A.M.J. Actas capitulares del 12 de julio de 1832.

(65) A.M.J. Actas capitulares de 1557, fol. 83.

Cuando moría un escribano, o era privado por alguna circunstancia de su oficio, las justicias de la ciudad iban a su casa o despacho para recoger todos los registros y los llevaban al Ayuntamiento, con el fin de que no se perdieran, donde los retenían hasta su nueva provisión (66).

Hay abundantes noticias de protocolos conservados en el Ayuntamiento reclamados por los nuevos escribanos, y hemos visto cómo en 1752 eran cinco los oficios allí depositados.

La transmisión de estos registros debía hacerse mediante la formación de un inventario (67). Pero esto como otras muchas cosas tampoco se cumplía con el rigor debido. En 1730 se daba cuenta al Ayuntamiento de la existencia de algunos oficios vacíos, cuyos dueños tenían los protocolos en sus casas «usando de ellos a su arbitrio». Se pedía que éstos fuesen recogidos y que se hiciese «inventario jurídico de todos los papeles, así sueltos como protocolos, quedándose a la parte dueña del oficio un tanto autorizado, quedando el original en el oficio de cavildo» (68). Esto se debía en muchos casos a la resistencia por parte de los escribanos. Antonio Gómez de Molina en 1774 desconfiaba bastante de la custodia municipal y estableció en su testamento que se conservasen en el cuarto donde tenía el oficio «sin que por mis herederos se permita el que se traslade a las casas capitulares desta ciudad». Sólo admitía que se le pusiesen dos candados al cuarto quedando una llave depositada en manos de una persona de confianza y la otra en la de los herederos (69). En parecidos términos se expresaba José Fausto de Torres Bustos en su testamento, pidiéndole a su cuñado que recogiese todos los papeles en una habitación de su casa hasta que alguno de sus hijos tuviese facultad para ejercer:

«...en atención a las muchas esperiencias que tengo de los casos que suceden por muerte de qualquiera escribano que suelen padezer algún detrimento sus papeles, los unos por quererlos llebar a sus oficios otros compañeros y apropiarse casas, patronatos y otras dependencias útiles en perjuicio del oficio que baca y lo mismo suzedé si se recogen a cabildo dicha escrivanía o escrivánias, que como no ay parte doliente y miran aque-llo como cosa que no es propia (...)» (70).

(66) Novísima Recopilación. Libro X, Título XXIII, Ley X.

(67) RODRÍGUEZ MOLINA, José: *La ciudad de Jaén...*, op. cit., pág. 120 (núm. 620).

(68) A.M.J. Actas capitulares del 16 de octubre de 1730.

(69) A.H.P.J., leg. 2.160, fol. 284.

(70) A.H.P.J., leg. 2.135, fol. 191 de 1788.

Esta actitud fue bastante frecuente, pues en las diligencias de expedición de copias por escribanos de oficios distintos al que se otorgaron suele aparecer «por exhibición que de este registro me ha hecho (...) poseedor de la escribanía numeraria que usó y exerció (...)» (71).

Los escribanos constituyeron, a pesar de sus lamentos, un grupo acomodado y al que, sobre todo tras la perpetuación de los oficios, podía aspirar todo aquel que tuviese ciertos dineros ya que una vez en posesión de la escribanía éstas solían llevar anejas la posibilidad de tener un teniente. En Jaén no encontramos muchos casos de propietarios que no lo ejerzan, y los que así están suelen ser viudas, menores o clérigos, que tenían el impedimento legal para hacerlo.

En opinión de Tomás y Valiente, los compradores de este tipo de oficios, que él llama por razones obvias «de pluma», eran «gentes adineradas», pertenecientes a la pequeña burguesía (72).

Que eran gentes con cierto acomodo lo refleja el Catastro de Ensenada, pues aunque algunos sólo disponían de su oficio, otros poseían además bastantes propiedades: casas, tierras, huertas e incluso otra escribanía. Alonso Cleto Charte tenía siete casas, dos cortijos, una huerta y más de cien fanegas de tierra repartidas en diferentes lugares (73). Sebastián Jerónimo Morales poseía dos escribanías del número (74).

En el ámbito doméstico también se aprecia este acomodo, pues casi todos tienen una o varias sirvientas.

Los ingresos de los escribanos del número por su oficio procedían del cobro de los derechos de cada escritura, establecidos por arancel, y que debían hacer constar al final de la misma (75), y por sus intervenciones en los asuntos judiciales. Por ello sus rentas estaban en proporción al trabajo realizado. Según el Catastro de Ensenada la renta anual de las escribanías del número oscilaba entre los 150 ducados de la de Alonso Cleto y los 500 de la de Sebastián Gerónimo de Morales (76). No obstante en esta época la mayoría estaban gravadas con censos de los que eran propietarios diferentes instituciones religiosas: cofradías, cabildo catedralicio, capellanías, etc.

(71) A.H.P.J., leg. 2.383, fol. 153 de 1832.

(72) TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Gobierno...*, op. cit.

(73) A.H.P.J., leg. 7.797, núm. 883.

(74) A.H.P.J., leg. 7.790, fol. 54.

(75) RODRIGUEZ MOLINA, José: *La ciudad de Jaén...*, pág. 119 (núm. 615).

(76) A.H.P.J., leg. 7.797, núms. 883-907.

Contribuían además los escribanos a la Hacienda real con la media annata, que consistía en el pago de la mitad de la renta generada por el ejercicio del oficio durante el primer año.

Estos oficios solían estar ligados a determinadas familias (77). Los hijos seguían la actividad de los padres y desde jóvenes lo aprendían trabajando a sus órdenes, preparando y redactando las escrituras. En 1752 y según el ya citado Catastro algunos de los hijos de estos escribanos en ejercicio eran «oficiales de pluma» (78).

A lo largo del siglo XV estas escribanías se había ido vinculando a conversos y éstos como tales sufrieron las iras de las masas y la actuación del Santo Oficio. En las revueltas de 1473 nueve escribanos se vieron despojados de su oficio y tras la averiguación hecha por los Reyes Católicos sólo tres fueron restituidos. Con el establecimiento en 1483 de la Inquisición en la ciudad los escribanos estuvieron en su punto de mira. Primero fueron Luis de Olivares, Álvaro de Jaén y Martín Palomino. Años más tarde Juan Rodríguez de Jaén, Andrés de Aranda, Pedro Núñez de Soria y los escribanos del crimen García de Jaén y Rodrigo de Herrera. La situación fue aprovechada por algunos para conseguir estos oficios, pues la condena implicaba la incapacidad para el mismo. No se desvinculó del todo este oficio del mundo de los conversos, pues todavía entre los años 1570-1575, estando ya el Tribunal en Córdoba, se procesó a Juan de Ávila, Juan Rodríguez y a su hijo Diego Rodríguez (79).

Con el nombre de escribanía se conocía también el despacho donde el escribano ejercía el oficio, aunque éste podía actuar fuera del mismo, en la casa del otorgante, en el Ayuntamiento (80), o en otros lugares. La situación de estos despachos en un lugar u otro era importante, pues podía condicionar la afluencia de público y lógicamente los escribanos elegirían los lugares más concurridos. Sabemos que en otras ciudades se agrupaban en puntos concretos, como en Toledo, que lo hacían en la lonja de la catedral, llegando incluso a introducirse en el claustro, cementerio e interior del templo (81).

(77) TORAL, Enrique: «Una familia giennense del siglo XVI: Los Palomino». *B.I.E.G.*, núm. 8 (1956), págs. 95-129.

(78) A.H.P.J., leg. 7.790, fols. 51 y sigs.

(79) CORONAS TEJADA, Luis: *La Inquisición en Jaén*. Jaén, Diputación, 1991, págs. 56 y sigs.

(80) A.H.P.J., leg. 4, fol. 268.

(81) SAN ROMÁN, Francisco de B.: *Los protocolos de los antiguos escribanos de la ciudad imperial*. Madrid, 1934, pág. 27.

En Jaén por los pocos testimonios que tenemos sobre la ubicación de las escribanías parece que preferían establecerlas en la Plaza de Santa María (82) o en sus inmediaciones, calle Campanas (83), calle Maestra Baja (84), etc. en portales utilizados para tal efecto. Del repaso de las propiedades de estos escribanos en el Catastro de Ensenada sólo en las casas de dos de ellos aparece citado un despacho, que presumimos lo utilizarían como tal: Francisco Cobo Mogollón, en su casa de la calle Cañuelo, del barrio de Santa María; y Blas José de Burgos, en la calle del Campillejo de las Cruces, en el barrio de San Ildefonso (85). Como vemos la actividad notarial se centra en los barrios más activos de la ciudad.

Con la Ley del Notariado de 1862 el nombre de escribano quedará reservado para aquellos que intervengan exclusivamente en actuaciones judiciales mientras que los antiguos escribanos del número, ahora denominados notarios, continuarán con la función escrituraria.

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Los escribanos constituían un cuerpo cerrado muy celoso en la defensa de sus intereses y opuesto desde el principio al aumento del número, ya que los mismos negocios tenían que repartirse entre más, con lo que las ganancias eran menores.

Al frente de este colegio había un gobernador elegido por los escribanos entre ellos y con un mandato de un año prorrogable. Celebraban cabildos de forma periódica en los que se planteaban los problemas que les afectaban y tomaban acuerdos para su solución. Estos cabildos se plasman en libros de actas, de los cuales sólo se conserva uno en este Archivo, probablemente incompleto, que va desde el 31 de diciembre de 1816 hasta el 4 de agosto de 1821. Según este libro, en los últimos días del año se celebraba un cabildo en el que básicamente el orden del día era la elección de un nuevo gobernador para el año entrante, la rendición de cuentas del saliente y el sorteo de los turnos del crimen, oficio del que era propietario

(82) A.H.P.J., leg. 2.334, fol. 212 de 1825.

(83) A.H.P.J., leg. 1.949, fol. 170 de 1769.

(84) A.H.P.J., leg. 2.134, fol. 112 de 1783.

(85) A.H.P.J., leg. 7.797, núms. 884 y 888.

el colegio (86). En éstos como en otros se trataban además otros asuntos, se tomaban decisiones sobre los bienes que poseía el colegio, intentaban por todos los medios la reducción del número de escribanías, se recibían las peticiones de los nuevos escribanos para entrar a formar parte del cabildo (los cuales renovaban el juramento de defensa de la Purísima Concepción y hacían uno nuevo de guardar los Estatutos del Número), etc. Una real provisión había mandado al Concejo que no se admitiese a ninguno en el uso del oficio sin dar traslado antes a dicho colegio (87) y aunque en algunos casos se opusieron a la provisión de determinada persona para un oficio, parece que poco podían hacer ante una situación en la que los oficios entraban en el mercado de las compra-ventas. Así, cuando el cabildo supo que Serafín Delgado, nombrado teniente en el oficio de José María Sánchez, solicitaba título real para servirlo, al considerarlo poco apropiado, pidió la intervención del síndico personero para que el Ayuntamiento se opusiese. De poco sirvió ésto, si acaso para dilatarlo pero no para impedirlo, pues meses más tarde el dicho Serafín era recibido como teniente por el cabildo y aceptado por el número de escribanos (88).

En el siglo XVI las reuniones se celebraban en la sala capitular del Ayuntamiento «según lo han de uso y costumbre» (89). En 1772 continuaban haciéndolo en esta sala «en la que acostumbramos celebrar nuestros cavildos para el mejor éxito, régimen y gobierno de dicho número» (90). Pero las noticias que tenemos del siglo XIX son de que se reunían en la casa del gobernador de dicho número (91). La hora solía variar, unas veces a las tres de la tarde, otras a las dos y algunas a las ocho de la mañana. En todo caso debieron buscar horas que no fuesen de las más concurridas para su actividad cotidiana.

Fueron muy frecuentes los conflictos entre los escribanos del número y el resto de los que actuaban en Jaén por las intromisiones en los ámbitos de su actuación. La disputa con los del Concejo llegó a la Chancillería de Granada. Los primeros argumentaban que tenían ejecutoria para que los contratos y obligaciones del pan del Pósito no pasasen ante los segundos.

(86) VELASCO GARCÍA, Carlos; y GARRIDO AGUILERA, Juan Carlos: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Jaén. Primera mitad del siglo XVI*. Inédito, pág. 219.

(87) A.M.J. Actas capitulares del 15 de junio de 1714.

(88) A.H.P.J., leg. 34.743. Cabildo del 17 de noviembre de 1818.

(89) A.H.P.J.

(90) A.H.P.J., leg. 2.160, fol. 211 de 1772.

(91) A.H.P.J., leg. 34.743.

Además, incluían una larga lista de asuntos que consideraban intromisiones. Al final, «considerando que todos tenemos un oficio de escrivano y por consiguiente, en quanto a esto, tenemos hermandad», establecieron una concordia en la que se determinaron cuáles eran los asuntos en los que podían intervenir los escribanos del concejo (92).

Como tal colectivo tenían por patronos a los cuatro Evangelistas, en honor de los cuales celebraban una fiesta el día tercero de la Pascua de Navidad. En 1771 establecieron, a instancia del nuevo gobernador del número, Juan Antonio Santos de Quesada, una concordia con la Universidad de Priores y Beneficiados de Jaén para realizar esta fiesta, que se debía de celebrar en la parroquia de San Ildefonso, aunque los escribanos se reservaban la facultad de poder elegir otra, excepto la de San Juan (una cofradía celebraba allí fiesta ese día), y a la que debía asistir la capilla de música de la Catedral (93).

LA DOCUMENTACIÓN NOTARIAL

No es el objeto de este estudio analizar la documentación notarial ni los valores que ésta posee para la investigación histórica, sobradamente conocidos por aquellos que se hayan acercado a un archivo de protocolos.

Por otra parte, la producción notarial en Jaén, en cuanto a su estructura diplomática, no difiere apenas del resto de Castilla, pues la legislación que la regula era general para el reino. Además, los escribanos usaban formularios, lo que da a los textos cierta uniformidad en cuanto a su redacción.

José Bono, en algunas de sus obras, hace un buen análisis de la misma (84).

De las funciones escrituraria y actuaria, en el ámbito de la justicia, que tuvieron los escribanos del número la documentación correspondiente a esta primera función, es la que mejor se ha conservado, mientras que la documentación judicial está mucho más fragmentada y dispersa: en ayuntamientos (93) y en archivos de protocolos, donde los autos aparecen suel-

(92) A.H.P.J., leg. 873, fol. 161..

(93) A.H.P.J., leg. 2.160, fol. 583..

En años anteriores habían celebrado los escribanos su fiesta en la iglesia de San Lorenzo, en la de la Compañía o en la de algún convento.

tos, intercalados entre las escrituras o encuadernados formando volúmenes. Algunos de ellos fueron utilizados, cosidos los papeles por sus cuatro lados, como cubiertas para los registros.

Pero el documento notarial por excelencia fue la escritura. Durante la Baja Edad Media la escritura quedaba en poder de los otorgantes y el escribano sólo conservaba una nota o minuta a partir de la cual se había desarrollado la posterior escritura. Alfonso X ordenó por el Fuero Real que los escribanos conservasen esas primeras notas «porque si la carta fuere perdida o veniere sobrella alguna dubdas pueda ser provada por la nota onde fue sacada» (96). Las Partidas aportan como novedad la obligación de recoger esas notas en un libro registro, las cuales se debían hacer sin cambiar ni omitir nada de lo sustancial (97).

Sin embargo, este mandato real de conservar los registros no fue muy bien cumplido por los escribanos de Jaén, aunque lo cierto es que tampoco por los de otros lugares (98). Pocos se conservan del siglo XV y ninguno de otros anteriores. Están escritos en hojas en cuarto (99) y folio y más raramente en octavo (100), en los que escribían en orden cronológico, aunque a veces se alteró al encuadernarlos, las notas de esas escrituras, que unas veces recogen el texto de forma casi íntegra y otras sólo lo fundamental. La tipología jurídica del documento aparece reseñado en el margen izquierdo con una sola palabra: venta, testamento, poder, etc. No firman los otorgantes, ni los testigos ni el escribano. Algunos utilizan una invocación monogramática (una cruz) encabezando cada hoja (101). No se numeran las hojas (cuando aparecen numeraciones suelen ser posteriores), sino los registros o cuadernos. Las notas se escriben unas a continuación de otras en la misma hoja.

La datación se hacía por el estilo de la Natividad desde que se decretó

(94) BONO HUERTA, JOSÉ: *Breve introducción a la Diplomática Notarial Española*. Parte primera. Sevilla. Junta de Andalucía, 1990.

Los archivos notariales. Sevilla. Junta de Andalucía, 1985.

(95) La documentación judicial laica que se ha conservado de la ciudad de Jaén está repartida entre el Archivo Municipal y el Archivo Histórico Provincial, inserta en los protocolos.

(96) Fuero Real del Rey don Alfonso el Sabio. Libro I, Título VIII, Ley II.

(97) ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M.^a Jesús: *La fe pública en España...*, op. cit., pág. 25.

(98) BONO, JOSÉ: *Los archivos notariales*, op. cit., pág. 16.

(99) A.H.P.J., leg. 1.

(100) A.H.P.J., leg. 1 hs. 68-85.

(101) A.H.P.J., leg. 2.

en las Cortes de Segovia de 1383 (102) y se mantuvo hasta el siglo XVI inclusive, de forma que el año se iniciaba el 25 de diciembre y no el 1 de enero (103).

Con la Pragmática del 7 de junio de 1503, los Reyes Católicos disponen que en las notas «se contenga toda la escritura que se hoviere de otorgar» (104). A partir de este momento podemos hablar de escritura matriz, que quedará en poder del escribano, obteniendo las partes una copia autenticada hecha a partir de esta primera.

Esta Pragmática disponía que tuviesen un libro protocolo «enquadrado de pliego de papel entero en el qual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren». Estas escrituras debían indicar las personas otorgantes, la fecha tónica y crónica y «lo que se otorga, con las condiciones y cláusulas». Debía leerse ante las partes y testigos y una vez aceptada firmada por los otorgantes, o por los testigos si éstos no supiesen; «y que en las escrituras que ansí dieren signadas ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro» (105).

Los escribanos giennenses pasaron a utilizar ya de forma generalizada el folio y hacer la redacción por extenso. Firman las partes, pero aún no el escribano, que sólo lo hace en la copia que les da. En 1525, y a instancia de las Cortes reunidas en Toledo, Carlos I y su madre doña Juana, mandaron a los escribanos signar los registros al final de cada año «porque después de muertos ay dificultad en conosçer su letra e ponerse duda en los contratos e escripturas» (106). Pero los de Jaén, ignoramos si por una interpretación errónea o por malicia, lo hacían además en cada una de las escrituras matrices (107), cobrando seis marevedís por signo, lo que motivó la queja al rey. Éste ordenó que sólo se pusiese al final del año y que «los contratos y escripturas que ante ellos pasaren los fimen con su firma, poniendo su nombre donde firmaren las partes» (108). Las notas de saca son

(102) BONO HUERTA, José: *Breve introducción...*, pág. 43.

(103) A.H.P.J., leg. 157. Aunque comienza el año el 25 de diciembre de 1537 el escribano hace la diligencia final del protocolo del año 1536 el 31 de este mes.

(104) ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M.^a Jesús: *La fe pública en España...*, op. cit., pág. 26.

(105) Novísima recopilación. Libro X, Título XXIII, Ley I.

(106) VELASCO GARCÍA, Carlos; y GARRIDO AGUILERA, Juan Carlos: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Jaén. Primera mitad del siglo XVI*. Inédito, pág. 206.

(107) A.H.P.J., leg. 37, fols. 606-694; leg. 119, fols. 648-744, etc.

(108) VELASCO GARCÍA, Carlos; y GARRIDO AGUILERA, Juan Carlos: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Jaén. Primera mitad del siglo XVI*. Inédito, pág. 207.

escasísimas, conservándose dobladas y sujetas entre las costuras de los cuadernos las órdenes del juez para la expedición de segundas copias.

La siguiente novedad importante será la disposición de Felipe IV, de 15 de diciembre de 1636, por la que establece el uso del papel sellado, que aunque argumentada como medida para evitar las falsificaciones tenía claros fines recaudatorios (109). Había cuatro tipos de sellos (marca, segundo, tercero y cuarto) y cada pliego sólo era válido para el año en curso, necesitando un resellado en el caso de que sobrase de un año para otro. Según el negocio jurídico objeto de la escritura se utilizaría uno u otro.

Las indicaciones marginales en las escrituras son ya más extensas y se indica el nombre de los otorgantes, el objeto del negocio, etc. Las notas de saca son más frecuentes y aparecen suscritas por el escribano.

La obligación de encuadernar los libros está ya reflejada en la Pragmática de 1503. Ésta se solía hacer «a posteriori», cosiendo los diversos cuadernos o «registros». Lo normal fue agrupar cada año en un volumen aunque a veces, dependiendo de la cantidad de escrituras, hay varios años en el mismo volumen.

En el siglo XVI estos cuadernos aparecen numerados y con diligencias iniciales. Para localizar las escrituras elaboraban unos índices, que unas veces van insertos en el protocolo y otras forman, junto con los de varios años, volúmenes independientes.

El protocolo solía comenzarse con una diligencia inicial y finalizaba con otra de cierre, aunque éstas no siempre aparecen. La primera solía indicar el año que abarcaba y el nombre del escribano, quien podía señalar además la fecha de recibimiento por el cabildo o de comienzo en el oficio, así como todas aquellas circunstancias que considerase oportunas (motivo por el que se incluían cuadernillos de otros años, por los que había estado ausente, etc.). Algunas de ellas están encabezadas por una invocación verbal, a veces extensa. Las finales suelen indicar la fecha de finalización, el número de folios de que consta, escrituras de otros escribanos insertas en el protocolo, etc.

He aquí un ejemplo de diligencia de apertura:

«Ihesus, María. En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un Dios verdadero, que bibe y reina

(109) Novísima Recopilación. Libro X, Título XXIV, Ley I.

por siempre sin fin y a onor y reverencia suya y de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra señora Santa María, su bendita madre de nuestro señor Ihesu Christo, Dios y Hombre, a quien yo e tenido por mi señora y espeçial abogada en todos mis hechos y de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, por todos los sanctos y sanctas de la corte celestial.

Registro primero de los contratos y escripturas que pasan y se otorgan ante mi Gonçalo de Herrera, escribano público del número de la çibdad de Jaén, desde veinte y quatro dias del mes de março de mil e quinientos e sesenta y çinco años, que fue reçebido al dicho ofiçio por los muy ilustres señores (...). Plega a nuestro Señor sea para su santo serviçio. Amen» (110).

Las encuadernaciones se hacían cosiendo los registros y protegiéndolos con unas cubiertas de cuero o pergamino, aunque en algunos casos se limitaron a utilizar autos ya concluidos, almanaques (111), etc., cosidos por los quatro extremos y añadidos al volumen a modo de tapa. A partir del siglo XIX encontramos además algunas cubiertas de cartón y piel, cartón forrado con papel jaspeado, etc.

La similitud en las encuadernaciones indica que fueron hechas «a posteriori», debiéndose mandar al encuadernador importantes remesas de protocolos. La más extensa que existe en Jaén es la del oficio que a comienzos del siglo XIX usó Rafael de Aguilera. Todos los protocolos de este oficio desde el siglo XVI hasta este escribano presentan el mismo tipo de encuadernación. En estos volúmenes se solía indicar en el lomo al menos el año, y a veces el nombre del escribano. Esto último era menos necesario, ya que cada escribano poseía sólo los protocolos de su oficio, o todo lo más de algún otro agregado, por lo que su búsqueda en los estantes no era difícil. En la cubierta también suelen indicar el año. A veces en ésta, siendo quizás algo más propio de los oficiales de la escribanía, dejan rienda suelta a sus aficiones pictóricas haciendo algunos dibujitos (112) o comentarios sobre diversos aspectos (113). El año se suele indicar además en los laterales, a veces en uno de ellos con números romanos y en el otro con arábigos.

Las cubiertas se cerraban, para proteger el volumen, de varias formas: atadas con uno o varios cordones; con solapa con ojal y cordón, con solapa

(110) A.H.P.J., leg. 555, fol. 271.

(111) A.H.P.J., leg. 954.

(112) A.H.P.J., legs. 1.879, 1.760, etc.

(113) Al comienzo de los índices (1632-1637) de Palma se indica «En primero de noviembre de 1755 hubo un temblor de tierra m(u)y grande». Leg. 22 de índices.

más ancha sujeta con cintas y atada, etc.

A pesar de que la Corona controlaba en cierta manera la actuación de los escribanos por medio de los corregidores y de inspecciones periódicas de jueces de visita (cuando no obtenían el indulto de estas visitas por medio del pago de determinadas cantidades), los escribanos incurrieron en no pocos «descuidos» en la forma de elaborar las escrituras y conservar los protocolos. No es raro encontrar escrituras sin firmar o con sólo las firmas de los testigos (114). En 1750 una monja otorgó testamento ante Francisco José Cobo Mogollón, y éste, a pesar de que la monja se lo pidió repetidamente, lo dejó en minuta. Como el escribano murió, años más tarde el sucesor no pudo extenderle la copia hasta que una comisión formada por otros dos escribanos en calidad de peritos calígrafos analizaron la minuta y determinaron que procedía del difunto (115).

Tenemos también algunos testimonios de cierta desorganización en algunas escribanías. Cuando en 1775 Francisco Antonio Sánchez comenzó a ejercer, se encontró con diferentes papeles sueltos y pidió permiso al corregidor para su correcta colocación (116). Otras veces era el extravío de algún protocolo: «Abecedario del rexistro del año 1606 ante Pedro Núñez, que a estado perdido hasta 1 de abril de 1737 que se me entregó por Juan de Contreras, escribano del número de esta ciudad» (117). No obstante, el interés por su cuidado fue general, por lo menos a partir del siglo XVI, pues el volumen de protocolos de escribanos giennenses conservado desde este siglo es importante.

(114) A.H.P.J., leg. 2.410.

(115) A.H.P.J., leg. 1.973, fol. 35 de los autos formados a tal efecto.

(116) A.H.P.J., leg. 2.018, fol. 1.

(117) A.H.P.J. Índices, leg. 54, fol 73r.